

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se publica los MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Oficina: REINA, 8, 2.º

10 PESETAS AL AÑO

Fundador: D. EMILIO RUIZ DE SALAZAR

Las escuelas graduadas.

(Discurso leído en la primera conferencia pedagógica de las celebradas en Madrid).

(Conclusión)

Si la escuela, señores, ha de ser un centro de educación, si la enseñanza en ella ha de producir frutos provechosos, el sistema de clases graduadas se impone por sí sólo.

Esto que os decía es lo corriente, pero no tiene más remedio que suceder así por necesidad, dada la organización de la primera enseñanza en España. La culpa no es del maestro, sino de aquellos organismos, que pudiendo y debiendo establecer escuelas á la moderna, nos dejan estancados ignominiosamente, impidiendo que la poderosa palanca de la educación nos mueva, nos vigorice y forme generaciones nuevas, educadas, industriosas, trabajadoras y capaces de marchar al unísono en el concierto de las demás naciones, evitándonos de ese modo desastres luego tan irremediables y tan dolorosos como los que desgraciadamente lamentamos.

Para la organización de estas escuelas hay varias y distintas opiniones. Yo creo que en las poblaciones numerosas, por cada 300 ó 360 niños, pudiera establecerse una, dividida en tres grados concéntricos ó ciclos y en cada grado dos maestros.

En los pueblos en que el número de niños no llegue á los dichos, pudiera establecerse una sola escuela con un maestro, al menos en grado, y procurando que cada uno solo tenga 50 ó 60 alumnos.

Téngase presente, como dije antes y ahora repito, que todo cuanto venimos diciendo se refiere á escuelas de niños mayores de seis años, puesto que antes de esta edad han de asistir á las escuelas de párvulos.

Para regimentar interiormente estos centros y respondan á su principal carácter, marchando á un fin solo y exclusivo, para hacer posible la *unidad* dentro de la *variedad*, es necesaria la subordinación de todos los maestros á uno, que será el director de la escuela; algo parecido á lo que ocurre en la actual Escuela Modelo y á lo que llamamos grupos escolares. Para hacer posible los ascensos dentro de la misma localidad, habrá una escala de sueldos de mayor y menor vecindario.

El funcionamiento de las clases puede ser, ó cambiando de profesor los niños que cambien de grado de enseñanza, de modo

que un maestro enseñe siempre el mismo grado, ó siguiendo con el mismo maestro, que irá turnando en los distintos grados, pero siempre dentro de una *escuela* y que en ésta haya *unidad de dirección*.

En el primer caso, el maestro que siempre esté en el mismo grado lo ha de enseñar mejor, puesto que tendrá más dominio en él.

El segundo tendrá la ventaja de que, conservando siempre el mismo maestro á los mismos discípulos, el fin educativo, que á mi juicio es el principal, podría llevarse mejor á cabo, puesto que el maestro, conociendo mejor á sus discípulos con el continuo y más persistente trato, le será más fácil dirigirlos conforme á su naturaleza.

Como se ve, todo tiene sus ventajas, que cada cual podrá apreciar en mayor ó menor intensidad y atenerse á ellas.

La transición del sistema actual á este que pudiéramos llamar moderno, no creo que fuera muy difícil. Con un poco de buena voluntad y amplitud de miras se podría hacer sin molestar á nadie, ascendiendo los maestros actuales, que con su nuevo sueldo irían á ocupar un puesto en la escuela *grande*. El que se aferrara al sistema actual se le respetaría en su puesto, pero quedando por necesidad fuera del movimiento general de ascensos.

Ya que el tema se refiere solo á la organización de las escuelas dejaremos para mejor ocasión la cuestión de sueldos, que conviniera á los respectivos maestros, evitando también de esta manera que se repita, como muchas veces por ahí se ha dicho, que los maestros solo nos fijamos en la parte metálica de la profesión. Se conoce que para esas personas hemos de ser solo entes espirituales y no sujetos, por lo tanto, á las necesidades de la vida vegetativa que sufren los demás mortales. ¡Felices de nosotros si así fuera!

Os he dicho mi opinión respecto al asunto de que tratamos: no sé si os habré convencido. Yo por mí sí lo estoy, hasta el punto que en mi humildísima esfera de acción procuro hacer algo aproximado á mi ideal, y cuando los niños salen de mi escuela hago lo posible por encaminarlos á la de aquellos de mis compañeros que unen á la proximidad de la habitación del alumno la mayor semejanza entre su sistema de educación y el mío, para que de esta manera, al pasar

á aquélla, no encuentren de nuevo más que la amplitud de enseñanza bajo una misma base, haciéndosela más amable como más conocida, y por lo tanto, más fácil también puesto que, sin violentar su naturaleza, vamos paso á paso guiándole y poniéndole en condiciones de llegar á ser fuerte en sí, útil á los demás y con conocimiento pleno de los fines á que en su vida debe perseguir.

No quiero molestaros más, para que al terminar podáis decir siquiera, ya que la conferencia no fué buena, tuvo la oportunidad de ser corta.

JULIA LÓPEZ.

Enseñanza del Dibujo.

Terminaremos el extracto de las instrucciones dadas para la enseñanza del Dibujo por el Ministro de Instrucción pública de Francia, dando noticia á nuestros lectores de un punto interesante de verdad: el

Modo de dar una lección.— La lección de Dibujo debe ser preparada como todas las demás, y cada una ha de constar de una parte de Geometría y de otra de Dibujo.

Antes de dar la lección es preciso considerar si será oportuna, esto es, si enlaza bien con las nociones precedentes y si los niños estarán en disposición de recibirla.

Luego se buscarán los procedimientos intuitivos para exponerla con fruto y se preparará el trabajo manual á fin de que dé ocasión el ejercicio de Dibujo.

La lección será colectiva y constará:

1.º De un repaso de la lección anterior, por medio de preguntas.

2.º Dibujo hecho por el maestro en el encerado, excitando la curiosidad del niño, analizando con el niño el dibujo y haciendo que el discípulo tome en la pizarra los trazos fundamentales del diseño ó guía de croquis.

Si el maestro dispone de un gran modelo mural, le pondrá cerca del encerado, de manera que la perspectiva no le desfigure.

El maestro hará el dibujo con precisión y exactitud, usando cuando deba el clarión de colores, y con este motivo preguntará nombres de las líneas trazadas, dirección de las mismas y sus *dimensiones* y relaciones.

Según vaya adelantando el curso, el maestro irá suprimiendo detalles en el dibujo que produzca para que los niños los suplan, y en las últimas lecciones el maestro se limitará á presentar el modelo, dejando

por completo á los discípulos el trabajo de análisis y de diseño.

En los trabajos de dibujo al dictado, el análisis oral se confunde con el gráfico y el maestro deberá hacer sobre el encerado en las primeras lecciones algunas líneas que indiquen el procedimiento que conviene seguir para ejecutar el dibujo.

Los croquis estarán dibujados de manera [que los márgenes de la hoja de papel queden bien repartidos.

Las primeras líneas, que serán muy finas, deberán trazarse cogiendo el lápiz muy largo: estas líneas pueden ser borradas fácilmente con la goma para rectificadas en seguida, ó para que desaparezcan luego en el dibujo definitivo.

Mientras los niños estén trabajando, el maestro recorrerá las mesas señalando á cada niño los defectos más visibles del diseño, que ellos hagan. Los defectos pequeños suelen ser corregidos con el ejercicio por los mismos niños. Al mismo tiempo corregirá las posiciones defectuosas y las maneras inhábiles de trazar las líneas, y no consentirá otra cosa sino que el niño se mantenga derecho delante del papel también derecho.

Cuando sea conveniente la lección de dibujo se sustituirá con la del trabajo manual.

Los ejercicios de aplicación serán graduados, y de tal sencillez que puedan ser dibujados por los niños próximamente en media hora, porque la lección de dibujo no debe pasar de 40 minutos.

Los dibujos dictados pueden hacerse á pulso y versar sobre el siguiente programa:

Trazar un rectángulo, cuya base sea los 2/3 de su altura.—Dividir un rectángulo en otros dos iguales.—Trazar un rectángulo cuya altura sea el de 1/4 de la base.—Trazar triángulos y rectángulos cuyos lados queden á distancias determinadas de los bordes del papel.—Trazar dos triángulos con sus lados respectivamente paralelos con distancias determinadas. Trazar un cuadrado á punto y trazo, dividirlo en 16 cuadrados iguales.—Trazar varios cuadrados concéntricos y combinarlos para formar una cruz latina.—Trazar cuadrados de longitudes relacionadas.—Trazar cuadrados cuyas intersecciones formen estrellas.—Combinar de varios modos rectángulos y cuadrados.—Trazar letras mayúsculas con elementos geométricos conocidos.—Inscribir y circunscribir cuadrados en una circunferencia.—Y otros ejercicios semejantes.

Los trabajos manuales derivados de la enseñanza del Dibujo son muy variados; pero fácilmente pueden construirse con tablitas clavadas de 4 ó 5 milímetros de grueso la siguiente colección de objetos, que se nombran según la dificultad de menor á mayor que su construcción ofrece:

Pavimentos de piezas cuadrados y rectangulares.—Caja para el clarión.—Gaveta de mesa.—Una cajita con pies sin adorno. Cofrecillo de herramientas.—Plumero con tapadera.—Caja de clavos de carpintero.—Cojedor de barreduras.—Bote para la sal.—

Papelera.—Papelería.—Cestillo para flores. Cajitas rectangulares con paredes inclinadas.—(Escupideras, cuezos de albañil, etc.) Portapapeles, imitación de botes para tinta, cubitos, jarrillas, tastos, etc.

Resumen. La enseñanza del Dibujo debe apoyarse en la Geometría y completarse con el trabajo manual.

El objeto, leer y escribir correctamente las formas.

El método, ejercitar primeramente la vista y luego el pulso.

Los procedimientos, la enseñanza oral y la gráfica, simultáneas; la graduación de los ejercicios; la observación, el análisis, y la participación activa de discípulos y maestros en esta enseñanza.

B.

Escrituras secretas. (I)

A las lectoras curiosas de EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

Gracias á la amabilidad del director de este periódico os habéis enterado de lo que decían al Sr. D. E. S. en la Correspondencia particular; pero si el Sr. Ascarza no es tan galante, os quedáis á oscuras como cualquier pipiolo, á la vista de aquellos signos, ¿verdad, amiguitas?

Eso, señoras mías, no está bien en una maestra, porque los de la profesión debemos saber algo más que el común de los mortales, y no era tan enrevesado el escrito para que con un poco de paciencia no se descifrara.

¿Que eso es imposible? Nada hay en el mundo que lo sea.

Lo dedicado al Sr. S. era esto:

M xm anpum fpyjpmzgp,
Cmem dp cmhsp cxmñpe
Px megtñhxb um op fpe
Cpdpab, ohxñp k chzlmzgp.

Tbnep gbob cpdpab. Ceebebrhp hñpo xm xtñpzñtm.

Y bien: veréis con qué facilidad se procede en el presente caso.

Cuéntense las veces que entra cada signo en la comunicación que se examina. La m, ocho; la x, seis; la a, tres, etc., y fórmese un cuadrado.

Las letras que más se repiten en castellano son las vocales y en el siguiente orden: e, a, i, o, u; luego P, contenida veinte veces en el escrito anterior, será muy probablemente la e; M, trece veces, la a; B ó E, ocho veces, la i; C ó X, la o, y H ó T, la u.

Ya tenemos separadas las vocales de las consonantes. Vamos ahora con los grupos de dos signos. Los más comunes en nuestro idioma son:

la, le, lo, al, el, de, me, ni, no, en, un, que, es, se, si, yo.

Y como tenemos que P y M están entre nuestras vocales más importantes, deducimos que

xm = la
um = la
dp = le, de, me, que, se
op = le, de, me, que, se
px = el, en, es.

Pero si es probable que xm diga la y px el, X será = l, y sustituyendo, obtendremos lo siguiente:

(1) El exceso de original ha retrasado la publicación de este artículo más de lo que hubiéramos deseado.—(N. de la R.)

A la .e.a .e.e.a.e
.a.a .e .a.e .la.e.
el a....l. .a .e .e.
.e.e. .l.ea.e, etc.

Ya está el esqueleto. Tomemos ahora los grupos de tres signos. Hay sólo uno

que deberá decir: les, des ó ser.

Les ya sabemos que no, porque no tiene x. Queda por averiguar si será des ó ser.

Grupos de cuatro letras. Para, pues y pero son los más corrientes.

Cmem = .a.a = para; por lo tanto, C=p y e = r, y vemos que el fpe de antes = ser. Sustituyendo en los lugares correspondientes, deducimos:

op = de, uní = ha, ñ = c.

Y probando u en vez de h, resultará:

A la .e.a se.e.a.e
para .e .ause placer
el ar...ulo ha de ser
pe.e.. dulce . pu..ante

S..re .do. pe.e., etc.

¿Ven Uds. cómo sale? Lo que falta es ya muy sencillo; evidentemente:

.ause = cause,
para .e = para que;
y sustituyendo siempre peque.. = pequeño.
Con lo cual queda:

A la a.e.a se.e.a..e
para que cause placer
el ar..culo ha de ser
pequeño dulce . pu..a..e

So.re .odo pequeño. Prorro.ue us.ed la l.ce.c.a.

¿Quién no se atreve á decir ya las letras que faltan?

Pues así se descifran casi todas las escrituras secretas.

LIC. LUÍS DE GRANADA.

INFORMES Y COMENTARIOS

Más reformas.

El Sr. Gamazo no descansa. Publicado el domingo el Real decreto sobre escuelas normales, reunió al día siguiente—lunes último—la Comisión permanente del Consejo para tratar de la enseñanza de las Facultades, según teníamos anunciado.

La reforma la tiene ya planeada y ultimada casi el Sr. Gamazo y ha querido, antes de promulgada, oír acerca de ella la opinión del Consejo.

Es probable que en esta semana quede en disposición de ir á la Gaceta.

Como se ve, el mes de septiembre va resultando fecundo en novedades dentro de la enseñanza.

El decreto.

Según lo ofrecido publicamos este número de EL MAGISTERIO ESPAÑOL con doce páginas, y adelantamos su salida para dar íntegro á nuestros favorecedores el decreto sobre normales.

La reforma, como se ve, es de grande importancia y tiene novedades que han de ser discutidas seguramente.

Nos es imposible en este número, por falta de espacio, hacer algunos comentarios que se nos ocurren después de leer despacio el decreto.

Dejaremos esta labor para números sucesivos.

SECCION OFICIAL

LAS ESCUELAS NORMALES

Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 reorganizando la enseñanza en las escuelas normales.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Reorganizada hace pocos días la segunda enseñanza, cuya influencia se mide por su contenido y por la calidad de las personas que la reciben, ha llegado el momento oportuno de reconstruir la instrucción primaria, cuya importancia para la cultura patria se gradúa por el gran número de ciudadanos que pueden adquirirla.

En este camino nada tan necesario como la reforma de las Escuelas Normales, que han sido durante media centuria la preocupación más honda de todos los pedagogos españoles y de cuantos Ministros han desempeñado el cargo que debe el que suscribe a la benevolencia de V. M.

No hay para qué ponderar el valor intrínseco de estos centros docentes; pues institutos que, como las Escuelas Normales, viven todavía con organización semejante a la que les dió el reglamento del año 1849 y que sufrieron la profunda crisis de 1868, llevan en su existencia la prueba de su arraigo y virtualidad.

Varios motivos han impedido a otros Ministros de Fomento acometer la reforma de las Escuelas Normales, siendo los más graves, sin duda alguna, la misma complejidad del problema, la agitación pedagógica en España durante el último tercio del presente siglo, nuestros medios económicos, nunca suficientes para realizar una reforma a medida del deseo, y quizás la lucha de aspiraciones personales, que es inherente a la renovación de todo organismo. Pero otorgada por el Poder legislativo amplia autorización para realizar tan difícil empresa, se considera el que suscribe más obligado que ningún otro a comenzar la obra, no sin reconocer y declarar que, dados nuestros medios y las múltiples relaciones del asunto, no llegará el hecho donde se encaminaba el propósito, y que esta reforma necesitará en lo sucesivo del cuidado, y acaso de la corrección del Gobierno de V. M.

En el proyecto que ahora se somete a la aprobación de V. M. ha sido tenido en cuenta la organización de las Escuelas Normales de otros países más afortunados que el nuestro, para aceptar aquellas novedades de utilidad probada, de fácil adaptación a España, dados el carácter de nuestro país y el estado actual de su cultura, y se han aprovechado los varios y ya importantes estudios pedagógicos de nuestra nación, publicados en

Congresos y conferencias, en libros técnicos y en revistas profesionales. Y en cuanto a antecedentes de carácter legal, no sólo se han aprovechado algunas prescripciones vigentes, que no exigen variaciones, sino que se han tomado datos y pensamientos de los dictámenes del Consejo de Instrucción pública de 1893 y 1897, de los votos particulares de que iban acompañados y de los proyectos de 1895 y 1896, formulados respectivamente por la Dirección general de Instrucción pública y por el Ministerio de Fomento.

La primera cuestión que se ofrece al intentar la reorganización de las Escuelas Normales es la que se refiere a su verdadero carácter. Las Escuelas Normales ¿han de ser centros de cultura general y técnica, como sostienen muchos pedagogos y hombres de gobierno, ó meros establecimientos de enseñanza técnica, como pretenden algunos? Respecto a las Normales de Maestras, la cuestión está resuelta en España por la necesidad; pues siendo escaso el número de centros de instrucción para la mujer, muchas jóvenes acuden a las Escuelas Normales sin buscar los fines ni las utilidades de la profesión; y en cuanto a las Normales de Maestros, se resuelve aceptando la primera solución, porque la cultura general del maestro ha de tener ciertas condiciones de solidez, aunque no de extensión y carácter educativo, que no se encuentran fácilmente en otras instituciones de enseñanza. Esto sin contar lo que influye indirectamente en la formación pedagógica de los alumnos el recibir las lecciones de personas que pueden tener el hábito del método y de la habilidad didáctica, adquiridos en la ruda diaria labor de la escuela primaria.

Hubiera sido preferible reorganizar todas las Escuelas Normales de conformidad con el tipo a que se ajustan las escuelas superiores, cuya creación ahora se proyecta, y aun aumentar el número de tan importantes centros de cultura; pero teniendo que optar necesariamente, por razones económicas, entre suprimir Escuelas Normales ó dar a algunas cierta organización más sencilla, se ha decidido por esta solución el Ministro que suscribe, en la esperanza de que, si llegan tiempos más prósperos para el Tesoro español, sabrá el Gobierno de V. M. verificar la organización de todas las escuelas provinciales.

Varias cuestiones generales se resuelven además en el presente proyecto, todas verdaderamente graves é interesantes. Tales

son el profesorado femenino para las Escuelas Normales de Maestras, la colación de grados, la provisión de escuelas públicas, la elección del profesorado normal y la unificación de los grados de la primera enseñanza.

Habiendo en España muchos partidarios de proporcionar a la mujer medios decorosos de hacer fructífero su trabajo intelectual, no ha sido posible hasta hoy realizar ampliamente estos nobles propósitos.

El que suscribe, sintiendo el estímulo de la ocasión y el apremio de la necesidad reconocida, aspira a que bajo la Regencia de V. M. se realice la obra de justicia de entregar totalmente a la mujer, en los más importantes centros de cultura, el cuidado de educar é instruir a las jóvenes alumnas de las Escuelas Normales de Maestras. Y no considera indispensable razonar de otro modo la solución que propone, ya que, por fortuna, la instrucción de las maestras españolas no tiene nivel inferior a la de los maestros de primera enseñanza.

Actualmente está sometido el maestro a gran número de pruebas de suficiencia durante la mayor parte de su vida, siendo el triste resultado de este sistema que, por decretos de la casualidad ó por consideraciones extrañas al interés general, llegan a la posesión del título de maestros algunas personas de escasa cultura y falta de vocación, las cuales, comenzando por labrar su propia desgracia, hacen disminuir ante el concepto público las consideraciones de una clase respetable, cuyas virtudes profesionales tocan en los límites del heroísmo.

Y así se produce un número de maestros y de maestras, cuya suma, apreciada en las estadísticas, es verdaderamente alarmante y que espera, quizás años enteros, la lucha anómala y siempre contingente de las oposiciones actuales.

La limitación de la edad para el ingreso; la reválida del grado elemental, sirviendo de examen de ingreso para el superior; la limitación del número de alumnos en los cursos más importantes de la carrera del magisterio; la prueba única para la colación del grado superior; el ingreso en el curso normal y la provisión de algunas escuelas públicas, así como los exámenes para obtener a la vez el título en las Escuelas Normales Centrales y la provisión de plazas del Profesorado normal ó de escuelas públicas de Madrid, son otras tantas reformas encaminadas, ¡quiera Dios que con éxito!, a extirpar los daños y vicios anteriormente apuntados.

A la vez, tales reformas servirán de cumplida respuesta a las reiteradas quejas que oficiosamente se reciben a diario en este Ministerio contra el sistema de provisión de escuelas por medio de oposiciones, quejas que tal vez no vayan sólo contra la esencia del sistema; pero que son tan repetidas y tan amargas, que el Ministro de Fomento no puede menos de atender en la esfera de sus atribuciones.

La división actual de las escuelas primarias en elementales y superiores no responde a ninguna necesidad ni a ninguna conve-

nencia, por lo cual en el presente proyecto se consigna el principio de que todos los maestros que obtengan el título del grado superior podrán optar, dentro de las prescripciones reglamentarias, á las escuelas dotadas con más de 825 pesetas, bien entendido que tal principio no ha de lesionar derechos adquiridos, ni ha de servir de pretexto para producir disminución en las dotaciones actuales, ni cargas nuevas para los fondos públicos.

Limitase esta reforma á difundir, en cuanto sea posible y en forma más adecuada, el programa actual de las escuelas primarias superiores y á orillar algunos inconvenientes que pudieran surgir cuando se piense en organizar la enseñanza pública de los grandes centros de población sobre la base de las escuelas graduadas, fórmula de organización escolar que podría conciliar la economía con la resolución de varios problemas pedagógicos que esperan solución entre nosotros.

Y ya que no sea este el momento oportuno de implantarla en todas las grandes poblaciones, ha parecido necesario ensayarla en las escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y Maestras para que los aspirantes al magisterio puedan apreciar por sí mismos las ventajas de esta organización, ya muy conocida en otros países, y ser intérpretes aptos de ella cuando lleguen á encargarse de la dirección de escuelas públicas.

Estas innovaciones no se llevan á cabo sin haber tenido presentes los respetos que merecen los maestros titulados, ni los que desempeñan ahora escuelas públicas, que, respetando los derechos adquiridos, se deja á todos expedito el camino, no sólo para perfeccionar su cultura, si les pareciese necesario, sino para aspirar á los mejores cargos de la carrera, sujetándose, como es natural, á las prescripciones generales de la reforma.

Actualmente el magisterio de primera enseñanza y el Profesorado normal constituyen dos carreras de la misma profesión, con lo cual se priva á los maestros de legítimos ascensos y del consuelo de transformar el trabajo de la escuela primaria, que sólo se puede sostener en los mejores años de la vida, y se mantiene en las Escuelas Normales el triste aunque raro ejemplo de que aquellos cuya misión es crear los futuros directores de la escuela primaria no tengan de ésta otra impresión personal que la que recibieron en su niñez.

Por el presente decreto se amplía la cultura del maestro para responder por una parte á las necesidades, y por otra á las exigencias de la época moderna; pero con la esperanza de que á las disciplinas pedidas no se les dé el carácter de falsa ciencia que crea los petulantes, de todo punto inútiles para la sociedad.

El Profesorado de las Escuelas Normales debe esmerarse en enseñar sólidamente, aunque no sea mucho; en prescindir de lo controvertible y aparatoso para buscar el

carácter práctico de las enseñanzas y lo inmediato de sus aplicaciones, comprendiendo que importa más saber hacer que llenar el entendimiento con fórmulas, clasificaciones y definiciones inútiles ó perjudiciales.

El programa de estudios en las Escuelas Normales de Maestros es el mismo que en las de maestras, sin más excepción que la relativa á las asignaturas de corte, labores y gimnasia, y apenas hay necesidad de indicar la razón de estas excepciones.

Autoridades científicas respetables han sostenido en el IX Congreso Internacional de Higiene la necesidad de atender á la salud corporal con ejercicios al aire libre, mostrándose contrarios á toda práctica de gimnasia que sólo tenga por objeto la mayor robustez muscular que fácilmente se pierde. Por esta razón, la gimnasia usual no se incluye en el programa de estudios para los maestros de primera enseñanza; pero se deja en libertad á los Claustros de las Escuelas Normales para que organicen paseos y excursiones que tiendan á realizar el fin primeramente indicado.

Para la inclusión de esa asignatura en el plan de estudios de las Escuelas Normales de Maestros se ha tenido en cuenta la siguiente importantísima consideración. Dentro de poco tiempo pasará de lo posible á lo real la obligación de servir personalmente en la milicia; y si la escuela primaria ha de preparar al niño para la vida, y para la vida nacional, el maestro de primera enseñanza ha de tener la instrucción gimnástica necesaria para iniciar á sus discípulos en el ritmo de los movimientos corporales y en la regularidad de las evoluciones, contribuyendo así á la rápida instrucción de los futuros soldados, que serán tanto más útiles cuanto menos dispendios ocasiono su completa preparación para la guerra.

Las Escuelas Normales de Maestras, creadas después de la promulgación de la ley de 9 de septiembre de 1857, no tienen actualmente, excepto la de Madrid, más de una profesora numeraria, dato que por sí solo justifica la dotación de personal que ahora se les asigna; pero además se producirá el efecto de que dichos establecimientos entren en la legislación común y de que se regularice definitivamente su vida administrativa y pedagógica.

La división del año académico en dos cursos breves para estudiar el primer grado de la carrera del magisterio de instrucción primaria es entre nosotros una innovación en esta clase de estudios, aunque no sea desconocida en el extranjero; pero no sólo facilitará la adquisición del título del grado elemental á los alumnos de escasos recursos pecuniarios, sino que permite suprimir de una vez el anacrónico certificado de aptitud para escuelas incompletas, y ha de contribuir á limitar algunas faltas de disciplina escolar que es necesario corregir con mano vigorosa.

Buscando poderosos medios educativos para los alumnos normalistas, ha pensado el Ministro que suscribe en el internado de

las Escuelas Normales; pero vista la gravedad del propósito, y considerados los medios actuales de realizarla, se ha limitado á proponer en este decreto la adopción del medio internado en aquellas escuelas que puedan aprovecharse de esta ventaja sin los inconvenientes transcendentales que puede ofrecer su establecimiento defectuoso.

La dirección de algunas Escuelas Normales se ajusta por este proyecto á disposiciones de cierta novedad, no sólo porque se ha pensado en descargar á los profesores de los cuidados que impone la administración, sino porque mediante la combinación proyectada y el carácter transitorio de las comisiones, se puede acumular en una escuela la iniciativa estimulada de varias personas de cultura, vocación y honradez, notorias para todos.

Ha creído también el Ministro que suscribe que debía corregir una desigualdad que, en daño á la clase por lo regular medianamente acomodada de aspirantes al Magisterio, se advierte en nuestros presupuestos. En tanto que los alumnos del Conservatorio y los de la Escuela Central de Artes y Oficios reciben pensiones y premios que estimulan su aplicación, y suplen en parte su carencia de recursos pecuniarios, los maestros de escuelas provinciales que vienen á Madrid en busca del título normal, se ven á menudo obligados á buscar en el servicio doméstico, y á lo menos, en lecciones particulares que distraen su atención de los estudios, los indispensables medios de subsistencia.

Parecía, pues, justo, y así lo ha entendido el Gobierno de V. M., recoger de los demás capítulos del presupuesto de Fomento, donde seguramente tiene menos útil aplicación, la módica cantidad de 24.000 pesetas, y destinarla á pensiones y premios para aquellos alumnos que, siendo necesitados, se hubieren, por su aplicación, hecho más indiscutiblemente dignos de la protección del Estado.

Dos puntos, por último, han sido objeto de largas meditaciones para el Ministro que suscribe, al redactar este proyecto de decreto: el sostenimiento de las Escuelas Normales, y la transición del plan vigente al plan nuevo en cuanto se refiere á los estudios y al personal.

No puede el Gobierno de V. M., aun con la autorización legal de los presupuestos vigentes, imponer nuevas cargas á las provincias en que radica la capitalidad del distrito universitario, y por esta razón no se atreve á disponer que las Escuelas Normales superiores de Maestros y Maestras se establezcan en la capital de dichas provincias. Serán preferidas desde luego si sus Diputaciones acuerdan los necesarios aumentos en sus presupuestos para sostener las dos Escuelas Normales superiores ó una de ellas solamente. Si este caso no se diera, el Ministro que suscribe confía en que otras Diputaciones provinciales de situación económica menos difícil, deseosas de conquistar estos importantes centros de enseñanza, acu-

dirán al llamamiento que ha de hacerse en nombre de la mejor cultura nacional.

La fecha en que este decreto ha de publicarse, si merece la aprobación de V. M., impediría implantar sin violencia, desde el curso próximo, la reforma de estudios en Escuelas Normales, y causaría algunos perjuicios que deben evitarse en cuanto sea posible; pero aplazada para el curso de 1899 á 1900, se atenderá primero á las necesidades del personal docente, y quedará luego tiempo para que los profesores y discípulos se preparen á cumplir con los nuevos deberes sin grave menoscabo de sus intereses particulares. La circunstancia de estar dividida la carrera del magisterio en tres grados permite, por otra parte, que el primer curso del grado elemental y del superior y el último de la carrera se implanten simultáneamente sin dificultad alguna en el año próximo.

Infundir nueva savia en el Profesorado normal sin producir grandes é irreparables perjuicios en el que actualmente desempeña los cargos, atendiendo en muchos casos á razones de equidad más que á principios de justicia, ha sido el propósito del Ministro que suscribe al dictar algunas disposiciones transitorias de este decreto, especialmente en lo referente á la concesión en propiedad de cátedras á profesores interinos.

Era posible atender aún más á estas consideraciones, dada la antedicha autorización de las Cortes del Reino; pero no parecía prudente ir más allá, olvidando los debidos respetos á otros valiosos elementos del magisterio de primera enseñanza que pueden ser utilizados con gran provecho en el Profesorado de las Escuelas Normales.

Los profesores interinos, por su parte, apreciando lo que significa la regla de excepción que en su beneficio ahora se dicta, responderán seguramente con su esfuerzo á realizar los bien intencionados fines del nuevo plan de enseñanza.

Fundado en los motivos expuestos, y haciendo uso de la autorización concedida por la vigente ley de presupuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de septiembre de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Sección primera.

De las Escuelas Normales.

Artículo 1.º Habrá en Madrid dos Escuelas Normales Centrales, una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá, por lo menos, una Escuela Normal elemental.

Art. 2.º Toda Escuela Normal tendrá aneja una escuela práctica graduada, dirigida por el

Regente é inspeccionada por el Director de la Escuela Normal.

Estas escuelas graduadas servirán de modelo á las demás escuelas públicas, y en ellas se ensayarán con preferencia los modernos adelantos pedagógicos.

En las escuelas prácticas anejas á las de maestras, una sección se formará con niños y niñas párvulos.

Art. 3.º Las escuelas graduadas anejas á las Normales elementales constarán, por lo menos, de tres secciones, y de cuatro en las anejas á las superiores y centrales.

Los Regentes distribuirán en las secciones los niños matriculados, atendiendo á la edad y cultura de cada uno.

En estas escuelas se establecerá con los auxiliares la rotación de clases, para que los niños que comiencen la enseñanza con un maestro puedan terminarla con el mismo.

Art. 4.º Los Regentes, además de dirigir las escuelas graduadas, tomarán parte en los trabajos escolares de todas las secciones, y especialmente en los de la más adelantada.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos 101, 104 y 106 de la ley de Instrucción pública, cada sección de las escuelas prácticas graduadas se computará como una escuela pública; la última sección como escuela superior, y como de párvulos en el caso del último párrafo del art. 2.º

Art. 6.º En cada Escuela Normal habrá un Museo pedagógico, que se formará, siempre que sea posible, con modelos reducidos de los objetos útiles para la enseñanza.

Dirigirá este Museo el Director ó Directora de la Escuela Normal.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros determinará la clase y número de conferencias que han de darse en el Museo Pedagógico Nacional, el cual conservará su actual organización.

La mayor parte de estas conferencias deberán versar sobre el examen y crítica del material de enseñanza y del mobiliario escolar de moderna construcción.

Art. 7.º Se conferirá el título de maestro ó maestra de primera enseñanza elemental en todas las Escuelas Normales, y el de maestro ó maestra de primera enseñanza superior en las Escuelas Normales de esta clase y en las Centrales.

El título de maestro ó maestra de primera enseñanza normal se conferirá solamente en las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 8.º No se podrá confiar á los maestros y maestras de primera enseñanza elemental otras escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 825 pesetas.

Los maestros y maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstas.

Los maestros y maestras de primera enseñanza normal, á más de poder optar á todas las escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspección de primera enseñanza.

Los maestros del grado normal pueden asimismo optar con el título de este grado á las Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública y á la de la municipal de Madrid.

Art. 9.º Queda suprimido el certificado de aptitud para el desempeño de escuelas incompletas.

Art. 10. La creación y sostenimiento de Escuelas Normales libres de maestros y maestras de primera enseñanza no es incompatible con la organización que se da en el presente decreto á

las Escuelas Normales elementales; pero los títulos oficiales y la matrícula en las superiores y centrales no se podrán obtener sino mediante los exámenes y condiciones que ahora se establecen.

Sección segunda.

De los estudios.

Art. 11. Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos, que comenzarán el 16 de septiembre y el mismo día de febrero, y terminarán el 31 de enero y el 30 de junio.

Art. 12. Las asignaturas propias de las escuelas elementales de maestros son:

- 1.º Doctrina cristiana é Historia Sagrada.
- 2.º Lengua castellana.
- 3.º Geografía é Historia.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Dibujo y Caligrafía.
- 6.º Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.
- 7.º Fisiología, Higiene y Gimnasia.
- 8.º Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

Art. 13. Las asignaturas 1.º, 2.º, 3.º y 6.º se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una tres lecciones semanales de hora y media en el primer curso, y dos de igual duración en el segundo.

Las asignaturas 4.º y 5.º se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una dos lecciones semanales de hora y media.

La Fisiología, Higiene y Gimnasia se estudiará también en dos cursos y en igual número de lecciones semanales el primer curso, y en una semanal el segundo, la cual se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos dentro ó fuera de la Escuela Normal.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias.

Art. 14. El trabajo para los alumnos del segundo curso se distribuirá de tal modo que éstos tengan libre la mañana ó la tarde, á fin de que puedan hacer las prácticas de enseñanzas sin faltar á otras clases de la Escuela Normal.

Art. 15. La Doctrina cristiana en las escuelas elementales de maestros comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis, y la Historia Sagrada el relato de los hechos culminantes del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Los estudios de lengua castellana comprenderán la Gramática elemental, con ejercicios de análisis y redacción, teoría y práctica de la lectura y manejo del Diccionario.

Las nociones de Geografía y de Historia se referirán particularmente á España.

El Dibujo será lineal, y se ejecutará principalmente á pulso para educar la vista y el tacto.

Los ejercicios de Caligrafía se inspirarán en cuanto á la forma en los modelos de nuestros calígrafos clásicos, y en cuanto á la dirección de los trazos fundamentales, en las tendencias de la Caligrafía moderna.

La Física y la Química serán experimentales, y las lecciones de Historia Natural se darán, siempre que sea posible, con el objeto á la vista, en forma de lecciones de cosas, con aplicación constante á la agricultura y demás industrias de la localidad.

El trabajo manual consistirá en el cultivo de plantas comunes por los mismos alumnos, y en

construir objetos sencillos de papel, cartón y madera

La Gimnasia será práctica e higiénica, y los ejercicios gimnásticos se verificarán, en cuanto sea dable, al aire libre, combinándolos con paseos, excursiones, ascensiones y otras prácticas análogas.

La Pedagogía irá precedida de unas nociones de Psicología, y se referirá á los principios de educación y de enseñanza de aplicación inmediata.

La práctica de la enseñanza se verificará en la escuela agregada á la normal, y en las demás escuelas oficiales de la localidad.

Para cumplir este precepto se pondrán de acuerdo el director ó directora de cada Escuela Normal, el Inspector de las escuelas públicas y el Presidente de la Junta de enseñanza.

Art. 16. En las Escuelas Normales elementales de maestras explicará la Doctrina cristiana y la Historia Sagrada el profesor de Religión; las asignaturas de Lengua castellana y de Geografía é Historia, un profesor de la escuela; las de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y la Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales, otro profesor; y la Pedagogía, Legislación escolar y práctica de la enseñanza, el Regente de la escuela aneja á la Normal.

Art. 17. Las asignaturas propias de las escuelas elementales de maestras serán las mismas que las señaladas para las escuelas elementales de maestros, excepto la señalada con el núm. 7, y además se estudiarán en aquéllas dos cursos de Labores y corte de prendas usuales.

Art. 18. Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 6.ª se darán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una, en cada curso, dos lecciones semanales de hora y media.—Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental en dos lecciones semanales, de hora y media en el primero y de una hora en el segundo.—La asignatura señalada con el número 3 se estudiará solamente en el primer curso, dedicando á esta enseñanza tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Tres lecciones semanales, de hora y media cada lección.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos párrafos del 15.

Las labores y el corte se estudiarán cíclicamente en dos cursos, de lección diaria el primero y de alterna el segundo.

Las lecciones de labores y corte durarán dos horas por lo menos.

Art. 19. Las asignaturas mencionadas tendrán en las escuelas elementales de maestras menor extensión que en las de maestros, y además se diferenciarán en lo que á continuación se indica:

El Dibujo se aplicará principalmente al corte de prendas usuales, y los estudios de Ciencias físicas y naturales, á la Higiene.

Con las lecciones de Historia natural se explicarán los conocimientos más importantes de Fisiología humana.

El trabajo manual consistirá en labores de papel, cartón y tela, y en quehaceres domésticos que se pueden practicar fácilmente en la Escuela Normal.

La Pedagogía comprenderá necesariamente algunas nociones sobre la enseñanza especial de párvulos, y las lecciones de Legislación escolar

llevarán un complemento de Economía doméstica.

Las lecciones de labores y de corte serán de costura, hechura y compostura de prendas más usuales.

Art. 20. En las Escuelas Normales elementales de maestras la enseñanza de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada estará á cargo del profesor de Religión; una profesora explicará las asignaturas de Lengua castellana y Geografía é Historia; otra tendrá á su cargo las asignaturas de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y un curso de labores, y la tercera la Física, Química, Historia Natural, trabajos manuales y el otro curso de labores.

Estas profesoras alternarán en los cursos de labores.

La Pedagogía, Legislación escolar y la práctica de la enseñanza estarán á cargo de la Regente de la escuela aneja á la Normal.

Art. 21. En las escuelas superiores de maestros y maestras se estudiará el grado elemental del magisterio en las mismas condiciones que se estudia en las escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos, y comprenderá las siguientes asignaturas en las escuelas de maestros:

- 1.ª Religión y Moral.
- 2.ª Gramática general, Filología y Literatura castellanas.
- 3.ª Geografía é Historia.
- 4.ª Aritmética, Geometría y Algebra.
- 5.ª Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.
- 6.ª Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 7.ª Derecho y Legislación escolar.
- 8.ª Fisiología, Higiene y Gimnasia.
- 9.ª Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.
10. Dibujo artístico y Caligrafía.
11. Francés.
12. Música y canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 10, 11 y 12 se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicándolas dos lecciones semanales de hora y media en cada curso.

Las 3.ª, 6.ª y 7.ª se estudiarán en el primer curso en tres lecciones de hora media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 18.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además, algunas asignaturas se enseñarán en las escuelas superiores de maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religión y Moral comprenderá la ampliación de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan y algunos fundamentos de Religión y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte leer; y la Literatura tendrá por objeto, además de la

enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redacción, de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilización en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de las Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente á la Agricultura y á otras industrias de la provincia ó región.

El Dibujo será lineal y del yeso.

La enseñanza de la Música y del canto tendrá por fin la educación del gusto artístico del alumno, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

Art. 24. En las escuelas superiores de maestros se distribuirán las enseñanzas de la manera siguiente:

El profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia sagrada y Religión y moral. Y cada profesor se encargará de uno de estos grupos:

- 1.ª Lengua castellana, dos cursos. Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos. Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 2.ª Geografía é Historia, tres cursos. Derecho y Legislación escolar.
- 3.ª Aritmética y Geometría, dos cursos. Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.
- 4.ª Física, Química, Historia natural y trabajos manuales, dos cursos. Física, Química, Historia natural, con nociones de Geología y Biología, y trabajos manuales, dos cursos.

El Regente de la escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer curso, la Didáctica pedagógica del tercero y la práctica de la enseñanza del segundo y cuarto curso.

Los profesores especiales tendrán á su cargo respectivamente la Fisiología, Higiene y Gimnasia, el Dibujo y la Caligrafía, el Francés y la Música y el Canto.

Art. 25. En las escuelas superiores de maestras, el grado superior se estudiará también en dos cursos académicos.

El programa de asignaturas será el mismo que el de las escuelas superiores de maestros, excepto la señalada con el núm. 8, con más dos cursos de corte y labores.

Art. 26. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 10, 11, 12 y las labores con el corte, se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicando:

A la 1.ª, 2.ª, 10, 11 y 12, dos lecciones semanales, de una hora cada lección.

Y al corte y á las labores una lección diaria en el primer curso, y alterna en el segundo, de dos horas cada lección.

Las asignaturas 3.ª, 6.ª y 7.ª se estudiarán en el primer curso del grado superior en dos lecciones semanales de hora y media.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán en un curso (la 4.ª en el primero, y la 5.ª en el segundo) de dos lecciones semanales, cuya duración no será menor de una hora.

La 9.ª asignatura se estudiará del modo siguiente, en los dos cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección bimensual de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 27. Ratas asignaturas se estudiarán en las escuelas superiores de maestras, teniendo en cuenta lo dispuesto para las elementales en el art. 19, y lo que determina el 23 para las asignaturas de Religión y Moral, Gramática general, Filología y Literatura castellanas, Geografía e Historia y Música y Canto.

Las nociones de Derecho y de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica, y el Dibujo tendrá aplicación al corte y a las labores, siendo de adorno y figura.

Por último, las lecciones de corte y de labores del grado superior, sin perder su carácter de aplicación común y utilidad general, se completarán con labores de primor y de adorno.

Art. 28. En las escuelas superiores de maestras se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

El profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada una de las profesoras se encargará de uno de estos grupos:

- 1.º Lengua castellana, dos cursos. (Gramática general, Filología y Literatura castellana, dos cursos. Antropología Psicología y teoría completa de la educación.
- 2.º Geografía e Historia, tres cursos. Derecho y Legislación escolar.
- 3.º Aritmética, Geometría y Álgebra, dos cursos. Física, Química, Historia Natural con trabajos manuales, dos cursos.
- 4.º Corte y labores, los dos cursos del grado elemental.
- 5.º Corte y labores, los dos cursos del grado superior.

Las profesoras de los dos últimos grupos establecerán la rotación de clases para que las alumnas que comiencen la enseñanza con una profesora puedan terminarla con la misma.

La Regente de escuela agregada tendrá a su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer año, y la Didáctica pedagógica y la práctica de la enseñanza de ambos grados.

Las profesoras especiales de Fisiología, Higiene y Gimnasia, Dibujo y Caligrafía, Francés y Música y Canto, tendrán a su cargo respectivamente estas enseñanzas.

Art. 29. En las escuelas normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las escuelas normales superiores.

Además habrá en cada una de las escuelas de Madrid un curso normal académico, en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

- 1.º Religión y Moral e Historia de la Iglesia.
- 2.º Antropología y Pedagogía fundamental.
- 3.º Historia de la Pedagogía.
- 4.º Derecho, Economía social y Legislación escolar.
- 5.º Estética y Literatura general y española.
- 6.º Inglés ó Alemán.

Los estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

Art. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias, y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente a España y a la universal moderna.

La enseñanza del Derecho y la Economía social abarcará en forma elemental una noción del Derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan

Los estudios de legislación se referirán con preferencia a disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del Inglés y del Alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asignaturas del curso normal correrá a cargo de los profesores siguientes:

El profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un profesor del curso normal en la Central de maestros y una profesora del mismo curso en la de maestras, explicarán la segunda y tercera, y tendrán a su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro profesor ó profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo a su cargo el profesor de la normal de maestros los ejercicios de inspección de escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la profesora de la escuela normal de maestras.

El Inglés y el Alemán podrán ser enseñados por uno ó dos profesores en la escuela normal central de maestros, y por una ó dos profesoras en la de maestras.

Art. 32. Los estudios en todas las escuelas normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñarán dando la mayor participación posible a los alumnos en el trabajo, y se completarán con academias, paseos y excursiones escolares y otras prácticas de valor educativo y didáctico que organizará y dispondrá la Junta de profesores de cada escuela.

La Junta de profesores de las escuelas superiores, de acuerdo con los rectores, decanos y directores de Institutos, organizarán conferencias mensuales, a cargo de catedráticos de notoria competencia, los cuales, con el carácter de profesores agregados honoríficos, se encargarán de exponer en forma sencilla a los alumnos y alumnas de las escuelas normales los últimos adelantos de las ciencias y de las artes.

Art. 33. Para ingresar en una escuela normal elemental se necesita haber cumplido diez y seis años de edad, acreditar buena conducta por medio de certificaciones oficiales, y ser además aprobado en el examen de ingreso.

Art. 34. El examen de ingreso consistirá:

- 1.º En la redacción de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmética.
- 2.º En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.
- 3.º En preguntas de Doctrina cristiana, Historia Sagrada, Gramática castellana y Aritmética.

Las aspirantes a ingreso verificarán además un ejercicio de labores.

Art. 35. El examen de ingreso será juzgado por el profesor de Religión, el profesor ó profesora de Lengua castellana y el profesor ó profesora de Matemáticas, calificándose al examinando con las notas de aprobado, notable, sobresaliente ó suspenso.

Los examinandos que hayan obtenido calificación favorable en el examen de ingreso serán

colocados en lista por orden de mérito para los efectos de preferencia en la matrícula.

Cuando el Tribunal dudase al establecer este orden entre examinandos con igual calificación favorable, se preferirá a los que tengan mayor edad.

Art. 36. La matrícula no excederá de 30 alumnos para el primer curso del grado superior, ni de 40 para el curso normal.

Si las peticiones de matrícula excediesen de estos números, se dará preferencia a los aspirantes, atendiendo al número y clase de notas que en el examen de ingreso y en los de prueba de curso consten en la hoja de estudios respectiva.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que no hayan podido matricularse en años anteriores, a pesar de haberlo solicitado. Estos alumnos serán preferidos para la matrícula, siempre que la mitad de las notas de examen, así en el ingreso como en los cursos, sea, por lo menos, la de notable, ó que entre los aspirantes no hubiere 30 con notas mejores que las suyas.

La admisión de los alumnos a la matrícula de las escuelas superiores y centrales se decretará en Junta de profesores, dando cuenta el Secretario del extracto de las hojas de estudio de los aspirantes. La lista de los admitidos se formará por el orden de méritos y será publicada inmediatamente.

Art. 37. En las escuelas normales cuyos edificios reúnan buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en las de maestras, podrá establecerse el medio internado con informe favorable del claustro de profesores de la escuela y autorización del Rector del distrito universitario.

La Inspección general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de estos ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de febrero y de julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuarán verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría y Álgebra, Dibujo y Caligrafía, Física, Química, Historia Natural, Pedagogía, Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Música y Canto y Corte y labores se verificarán contestando el alumno ó alumna a dos lecciones designadas por la suerte y en un ejercicio práctico, común para todos los examinados, señalado por el Tribunal.

El examen de práctica de enseñanza se verificará en la escuela agregada, y consistirá en dar una lección, designada por la suerte, y en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de febrero y julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las escuelas normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente, la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los maestros y maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes a que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los Jurados de reválida en las escuelas normales de maestros y maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco jueces: dos catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la Sección de Letras; de un profesor de Religión, canónigo del Cabil-do catedral ó cura párroco de la población, y de dos profesores ó profesoras de la escuela normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los catedráticos de Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un consejero de Instrucción pública, que será el presidente; con cinco jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un maestro ó maestra de las escuelas públicas de Madrid.

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que éste fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos naturales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de concluyentes propio de la escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al presidente, el cual dará lectura en voz alta

de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público, durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en hincas ó trinacas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al artículo 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las escuelas normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aproba-

ción superior, en la escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las escuelas normales.

8.º En visitar ó inspeccionar una escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos, que fijará el tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el profesorado normal y en las escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del cuerpo de aspirantes á que se refiere el artículo anterior los inspectores ó inspectores de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto á las vacantes de escuelas normales ó de Madrid, se estará á lo que dispone el artículo 56 de este decreto.

Art. 65. Los tribunales de reválidas del gra-

do normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá las necesidades del servicio por la autoridad respectiva hasta que el interesado termine su somisión.

Sección tercera.

Del profesorado

Art. 66. El profesorado de las escuelas elementales de maestros constará de dos profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de un regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El profesorado de las escuelas elementales de maestra constará de tres profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos escuelas normales elementales será profesor de Religión de ambas un mismo sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El profesorado de las escuelas superiores de maestros será el siguiente:

Cuatro profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un regente de la Escuela práctica graduada; tres profesores especiales, con la gratificación de 1.600 pesetas; un profesor supernumerario, secretario, con 750 pesetas de gratificación, y otro profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El profesorado de las escuelas superiores de maestras será el siguiente:

Cinco profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una regente de la Escuela práctica graduada; tres profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una profesora supernumeraria, secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra profesora supernumeraria con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El profesorado de la Escuela Normal Central de maestros constará de dos profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un regente de la Escuela práctica graduada; de tres profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un profesor supernumerario, secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco profesoras numerarias, con sueldo de 3.000 pesetas; un profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una regente de la Escuela práctica graduada; tres profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una profesora supernumeraria, secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los profesores numerarios de las escuelas normales y las profesoras de igual ca-

tegoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el profesorado y cualquier cargo docente en las escuelas normales se necesita estar en posesión del título de maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el profesor de Religión y Moral y los profesores y profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de profesores numerarios y de profesoras de igual clase en cada escuela normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y los aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos, debiendo los profesores supernumerarios de las respectivas escuelas, ó los profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas escuelas normales darán cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de profesores y profesoras de las escuelas normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultado de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los profesores ó profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los profesores numerarios ó profesoras de igual categoría, y los maestros ó maestras que, habiendo ingresado por oposición en el magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de profesores ó profesoras de escuela normal determinarán la escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas de cuya enseñanza se ha de encargar el profesor ó profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

- 1.º El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.
- 2.º La mayor antigüedad en la mayor categoría.
- 3.º La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.
- 4.º Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de profesor numerario de escuelas normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los profesores de Religión serán

nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de profesor de Religión de las escuelas normales superiores y central de maestros recaerá en persona distinta que el de profesor de Religión de las superiores y central de maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los profesores de la escuela normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para profesores de escuela normal si no reúnen las condiciones exigidas á los maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las escuelas prácticas se necesita el título de maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de profesores y profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de profesores de la escuela normal respectiva.

Art. 89. El cargo de profesor supernumerario ó de profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por maestros ó maestras de escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los profesores numerarios de la escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El profesorado de las escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta.

Del gobierno y administración de las escuelas normales.

Art. 94. Las escuelas normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las escuelas centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos escuelas normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las escuelas normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instruc-

ción pública, que la ejercerá por medio de sus inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el profesorado, ó en profesores de la escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las escuelas normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada escuela normal habrá un director ó una directora, y un secretario ó secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos profesores numerarios, y en las superiores centrales, la secretaria estará desempeñada por el profesor supernumerario más antiguo de la escuela.

Las direcciones de las escuelas normales superiores podrán confiarse en comisión á catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á las clases.

Estas comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de profesores en la escuela normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviere el profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar directores para las escuelas normales de maestros cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de directores para las escuelas normales de maestros.

Art. 101. Las Juntas de profesores de las escuelas normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la junta de profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del profesorado de la escuela.

Art. 102. En las escuelas normales habrá el siguiente personal subalterno:

En las elementales de maestros, un portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de maestras, una portera conserje, con 250 pesetas, de dotación.

En las escuelas superiores de maestros habrá un escribiente, con 999 pesetas; un conserje-ordenanza, con 750 pesetas, y un portero con 650.

En las escuelas normales superiores de maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de maestros, y tendrán las siguientes dotaciones:

La escribiente, 750 pesetas; la conserje-ordenanza, 600, y la portera, 500.

En las escuelas centrales habrá, además de este personal, un oficial de secretaría y un ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

El oficial de secretaría...	1 500 pesetas.
El escribiente.....	1.250 »
El conserje.....	1.250 »
El ordenanza.....	999 »
El portero.....	1.250 »

La oficial de secretaría ...	1.250 pesetas.
La escribiente.....	999 »
La conserje.....	999 »
La ordenanza.....	750 »
La portera.....	999 »

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á materiales se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición del material científico y de libros útiles para el magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las escuelas normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de pesetas 24.000, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las escuelas centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matriculas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Una de las dos escuelas normales de maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en escuela de maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.º La escuela normal de maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.º La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las escuelas prácticas anejas á las normales comiencen á funcionar como escuelas graduadas.

4.º El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.º Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de profesores numerarios de la escuela normal para que deban ser nombrados.

6.º Los profesores de las escuelas normales que hayan ingresado por oposición directa en el profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.º En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de presu-

puestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de profesor normal.

8.º Iguales reglas se seguirán para que las profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.º Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las escuelas normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre maestros de primera enseñanza normal ó maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre profesores y ex-profesores interinos no comprendidos en las séptima octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre maestros ó maestras de escuela pública que hayan ingresado en el magisterio por oposición y sirven actualmente escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre profesores y ex profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de profesores de escuelas normales para la sección de Ciencias, y otras 10 para la sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre maestras con título normal ó superior ocho plazas de profesoras de escuela normal de la sección de Ciencias, 10 de la sección de Letras y otras 10 de la sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los profesores que aspiren á plazas para la sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del art. 58.

13. Los opositores á la sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de profesoras de la sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultánea-

mente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de auxiliares de la Escuela práctica agregada á la normal central de maestras, las dos de supernumerarias y la de escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la escuela práctica de la normal central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de diciembre de 1900, el título de maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al profesorado normal de maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al profesor de religión y á las profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de noviembre sobre el sostenimiento de las escuelas normales de maestros y maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustitución de una ó dos escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiere á aumentar el presupuesto provincial de instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos escuelas normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de maestros y maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de escuelas normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la escuela ó escuelas que deseen mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las escuelas normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.º de julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instruc-

ción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los profesores de Religión de las escuelas normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de profesor de ambas escuelas normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de profesores y profesoras especiales de las escuelas normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las escuelas normales.

24. Los profesores y profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Real orden de 22 de septiembre de 1898 nombrando comisiones para la formación de índices de materias en los textos de segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Preceptuando el art. 4.º transitorio del Real decreto de 13 del corriente, que una Comisión especial se encargue de la formación del índice de materias de las asignaturas correspondientes al primer año del nuevo plan de segunda enseñanza:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la referida Comisión la formen catedráticos numerarios de los Institutos del Cardinal Cisneros y San Isidro; un auxiliar encargado en este último del desempeño de cátedra vacante; el Sr. D. Cipriano Herce, magistral de la Santa Iglesia Catedral, y el profesor y ex-director de la suprimida escuela central de gimnástica D. Mariano Marcos Ordax, quedando constituidas las Comisiones por asignaturas en la forma siguiente: Para Doctrina cristiana, D. Cipriano Herce, D. Julián Pereda Barona y D. Laureano Rodríguez Alonso; para Castellano (primer curso), D. Francisco A. Commelerán y Gómez, don Eugenio Méndez Caballero y D. Fernando Araujo y Gómez; para Geografía (primer curso), don José Muro y López, D. Francisco Fraile y Rodríguez y D. Francisco Miras Carrasco; para Aritmética (primer curso) y Contabilidad, don José Ceruelo y Obispo, D. Manuel Burillo de Santiago y D. Miguel Martínez y García, y para la de Gimnástica (primer curso) con Fisiología é Higiene, D. Mariano Marcos Ordax, D. Alfredo Serrano Fatigati y D. Francisco de la Macorra. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que los comisionados referidos, dando una prueba más de su reconocido celo é interés por la enseñanza, comiencen con la mayor urgencia sus trabajos, pudiendo reunirse en el local de la Universidad Central, bajo la presidencia del rector de la misma, para adoptar los acuerdos que estimen oportunos al mejor desempeño de la importante misión que se les confía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de septiembre de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(Gaceta del 23 de septiembre.)

JUNTAS PROVINCIALES

Navarra.—Hé aquí los acuerdos adoptados en la sesión celebrada el día 16 de septiembre, bajo la presidencia del Gobernador civil.

Empezó la sesión dándose cuenta de la visita girada por el Inspector á las escuelas del partido de Estella durante los meses de mayo, junio y julio últimos, y en consonancia con las impresiones recibidas y propuestas que hizo dicho funcionario se tomaron una porción de acuerdos relativos á arreglo y mejora de locales escuelas que afectan á los pueblos de Azagra, Andosilla, Allo, Lodosa, Olejua, Desojo, Meano, Mendaza y algunos otros; se concedió un voto de gracias á los ayuntamientos de Estella, Los Arcos y Viana por solicitud con que atienden á las necesidades de sus escuelas; se resolvió oficiar á otros que tienen por el contrario completamente desatendidas las suyas obligándoles á que las provean del material didáctico que necesitan; se dió un voto de gracias á varios maestros que se han distinguido notablemente por su celo y por la altura en que se hallan las escuelas que tienen á su cargo y se acordó formar expediente gubernativo á una maestra por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Aprobó los acuerdos tomados en la reunión que tuvo en Aquerreta la comisión de la Junta designada al efecto con los representantes del distrito escolar de Larrasoña, conviniendo en que la escuela incompleta de niñas se establezca en este pueblo y determinando la cantidad con que cada uno de los del distrito han de contribuir anualmente á los gastos que originen las dos escuelas que han de tener.

Resolvió que el pueblo de Zubiri continúe abonando una indemnización por casa á la maestra interin no disponga de una que reuna las condiciones legales.

Se acordó oír á los pueblos de Gardalain y Loya en una reclamación producida por el concejo de Moriones en solicitud de que se determine la cuota con cada uno de los tres citados pueblos han de contribuir al sostenimiento de la escuela.

Se resolvió otra reclamación idéntica del concejo de Uscarrés y se acordó proponer al Gobernador de acuerdo con el Inspector que al pago de las 623 pesetas que tiene de presupuesto por personal y material la escuela de aquel distrito contribuyan Uscarrés con 361, Icaiz con 194 y Gallús con 70. Enterada de que había sido devuelto por la Dirección el expediente de sustitución de una escuela municipal de niños por el colegio que fundó en Puente la Reina el señor D. Julián de Mena, y enterada también de la contestación que da la superiora de las Religiosas que dirigen ese colegio, se acordó reclamar alguna aclaración respecto á la autorización que concede para que sea visitado por el inspector, manifestando á dicha superiora que no se trata de establecer ninguna nueva escuela, sino de que la fundada por el Sr. Mena sustituya á la municipal y quede sujeta por lo tanto á la inspección oficial.

Se resolvió formar expediente por abandono de destino á los maestros que no estando en uso de licencia no se han presentado el día 1.º del actual á servir sus respectivos cargos. Por último, se dió lectura al informe redactado por el Inspector acerca de los resultados que han dado los paseos escolares verificados en las escuelas de la provincia durante el curso próximo pasado, quedando la Junta satisfecha de esos primeros resultados y aplazando toda resolución hasta verlos confirmados por sucesivos ensayos.

Guía práctica del concursante á escuelas, por D. Victoriano F. Ascarza. Contiene reglas prácticas, consejos útiles, causas de exclusión, toda la legislación vigente, extensos formularios, etc., etc. Se remite por una peseta cada ejemplar.

Revista extranjera.

ESTADOS UNIDOS

El patriotismo. — ¿De qué modo enseñan ustedes el patriotismo? Tal ha sido la pregunta que ha dirigido á los maestros el *New-York Suburban Educational Council* y que después ha sido discutida en un *meeting*.

El superior Shearer, de Elisabeth, discutiendo la enseñanza del patriotismo en las escuelas, dijo que no se daba la debida preferencia á los cánticos patrióticos y que deberían hacerse aprender en toda su significación y eficacia. Los principios fundamentales del gobierno civil podrían comprenderse en estos cantos, así como las ventajas de un gobierno sobre los otros.

Los cánticos patrióticos en la escuela, bien dirigidos, son medio eficazísimo para desarrollar el amor á la patria. Tal ha sido la conclusión aprobada.

¿Aprueba el Consejo la lectura regular de los periódicos, como una parte de la enseñanza del patriotismo? se preguntó.

Unánimemente se respondió que no.

El uso de la bandera, como artículo de vestido, fué condenado por el Consejo como degradante. Uno de los miembros del Consejo dijo que le repugnaba ver la bandera en la puerta de un salón.

Terminó el superior Young manifestando su opinión de que no son buenos maestros los que sólo en tiempo de guerra despiertan el patriotismo. El maestro debe dar siempre la dirección propia y conveniente á las emociones del patriotismo, distinguiendo bien lo falso de lo verdadero.

Facultad de Pedagogía. — La Universidad de New York posee, desde 1890, una facultad de Pedagogía destinada á perfeccionar la instrucción teórica y práctica de los maestros, de los profesores de toda clase de centros docentes é inspectores de enseñanza. Esta facultad ha obtenido un excelente éxito.

El año último contaba la facultad 126 estudiantes, más de la mitad del sexo femenino. Siete profesores especiales dan los cursos siguientes: pedagogía práctica, historia de la pedagogía, historia de la filosofía, ética, fisiología y psicología experimental, psicología empírica, estética, psicología del niño, estudio comparativo de los diversos sistemas de educación, sociología, en sus relaciones con la educación, pedagogía fisiológica (medicina, higiene) anexa á la facultad, hay una biblioteca considerable, un «laboratorio psicológico» y un museo pedagógico. Las numerosas escuelas de New York son para los estudiantes de la facultad un vasto campo de experiencia práctica.

Escuelas y bibliotecas. — El superintendente de las escuelas del estado de Iowa ha hecho notar en su discurso de despedida, que durante los diez años de su administración se han construido 1.113 escuelas y abierto 2.786 clases nuevas. Las bibliotecas escolares, que contenían 53 200 volúmenes, poseen hoy 212 700. El número de lectores y la afición á la lectura se han desarrollado en la misma proporción.

Sociedad de noticias.

Han fallecido:

El padre de la maestra de la escuela del Oeste de Santander, doña Inocencia Fernández Galvarriatu.

D. José Fermín Blanco, maestro de Moreuela de los Infanzones (Zamora).

D. Ambrosio Migo, maestro de Echívarri (Vizcaya).

En Bargas (Toledo) la maestra doña Benita Gómez Valencia, esposa de D. Daniel Díaz Moraleda y madre de nuestros compañeros D. Valentín y D. Juan, maestros de Lominchar y Ventas con Peña Aguilera respectivamente.

También ha fallecido recientemente el padre de nuestro amigo D. Rodolfo Terrón, maestro de Carranque y Secretario de la Asociación de Illescas.

La esposa de D. Tomás Izquierdo, maestro de Tera (Soria).

Suplicamos á nuestros suscriptores una oración por el alma de los finados.

En este número acabamos la publicación de la interesante conferencia, que dió en esta capital hace pocos días la distinguida maestra de párvulos, doña Julia López. Y la propaganda del tema ha sido eficaz, porque las escuelas graduadas, cuya organización explicó la Sra. López, tienen ya existencia legal en España desde el decreto de 23 del corriente mes.

— Nos escriben de un pueblo de la provincia de Valladolid que el delegado que el Gobernador envió contra el ayuntamiento por débitos en la enseñanza, mediante algún arreglo, que no fué beneficioso para los maestros, salió enseguida del pueblo, por cierto, muy flamante y en carruaje de lujo. Con delegados así se va á lucir el Gobernador de Valladolid... y los maestros.

— Ha quedado vacante una escuela de niños de Lorca con 1.650 pesetas de sueldo. Creemos que ya no queda en Lorca ningún maestro en propiedad.

— Según leemos en los periódicos manchegos, la muerte del Sr. Galiana, Inspector de primera enseñanza de Murcia, fué producida al hacerle una operación en la laringe, para curarse de una afección adquirida en el impropio trabajo de la enseñanza. ¡Dios le haya premiado en el cielo sus meritorios trabajos!

— Nuestro apreciable amigo D. Juan López y López, director de la Escuela Normal de Maestros de Zamora, ha contraído matrimonio con su virtuosa sobrina doña Bernardina Pérez del Campo. Les deseamos muchas felicidades.

— Creemos conveniente advertir á los maestros que soliciten licencia para ampliar sus estudios, que á la instancia deberá acompañar el papel de pagos al Estado como justificante de hallarse matriculado, sin cuyo requisito no concederán la licencia los Rectores de algunos distritos.

— De la vacante que por fallecimiento dejó en Valencia el distinguido maestro D. José González Pérez, ha tomado posesión el joven profesor excedente de Lorca, D. Ignacio González Aranda, quien deja una vacante dotada con 1.650 pesetas de sueldo.

— Ha regresado de Aguilas (Murcia), D. Luis Orts, secretario de la Junta provincial de instrucción pública y dentro de breves días saldrá

de nuevo para otros pueblos importantes de la provincia, como delegado especial del señor Gobernador, que se propone que los maestros respondan á la alta misión que les está encomendada cumpliendo sus deberes profesionales, y que los ayuntamientos tengan debidamente atendidas estas obligaciones.

— La cantidad que devengan en este trimestre los maestros jubilados de la provincia de Zaragoza asciende á 24.761,79 pesetas, que deben percibir 41 viudas, 16 huérfanos y 119 jubilados.

— El Gobernador de Granada ha interesado al Juez de primera instancia de Orgiva, que exija por vía de apremio al alcalde de Restábal la multa que se le ha impuesto por sus atrasos por enseñanza primaria.

— La calificación de los ejercicios escritos en las oposiciones á escuelas de niños del distrito de Valencia se han suspendido nuevamente. Es de suponer que no se reanuden ya hasta los primeros días de octubre. Van resultando oposiciones *historiadas* las oposiciones de Valencia.

— La Junta provincial de Gerona ha concedido un expresivo voto de gracias á D. José Albert y Traiter, maestro de Blanes. Reciba nuestra enhorabuena.

— Por no haberse presentado á tomar posesión de sus respectivos destinos doña Antonia de Miguel España, doña Ana Illa Salabert y doña Rita Pastor Zabaleta, nombradas para las tres escuelas incompletas del distrito municipal de Oix. (Gerona), dotadas cada una de ellas con 500 pesetas, han caducado los nombramientos de dichas maestras, siendo lo probable que el Rectorado proceda á nombrar para dichas escuelas á las aspirantes que siguen en la relación del concurso único correspondiente al mes de julio de 1897.

— El Rector de Zaragoza ha desestimado la instancia de doña Teresa Ruiz, maestra de El Redal, que solicitaba por segunda vez licencia para continuar los estudios de segunda enseñanza en el Instituto de Logroño.

OPOSICIONES A ESCUELAS

La preparación sólida y completa para los ejercicios de oposiciones á escuelas puede hacerse fácilmente con los siguientes libros:

EJERCICIO ESCRITO

Análisis gramatical y lógico. — *Tratado de Análisis*, por D. Rufino Blanco y Sánchez. Contiene este libro: análisis gramatical, análisis lógico, análisis literario y análisis lexicográfico, reglas y observaciones prácticas, modelos y análisis, y más de 1.000 ejercicios, sacados de los clásicos. El ejemplar en rústica, 2 pesetas.

Resolución razonada de un problema de Aritmética. — *Colección de problemas de Aritmética*, por D. Victoriano F. Ascarza y D. Ezequiel Solana. Contiene la 2.ª edición de este libro 250 problemas, razonados y resueltos analíticamente, con reglas y advertencias utilísimas para proceder con acierto en este ejercicio. También lleva, razonados y resueltos, los problemas tocados en suerte en las oposiciones celebradas en los últimos años. El ejemplar, 1,50 pesetas.

Disertación de Pedagogía. — *Respuestas al programa de Pedagogía*, por D. Simón Aguilar. *Tratado de Pedagogía*, por D. Pedro Alcántara García. Estas obras, que contestan al programa oficial, valen 4 y 7 pesetas respectivamente. Ambos autores tienen publicadas obras magistrales, que sirven admirablemente para consulta y ampliación de estudios.

EJERCICIOS ORAL Y PRÁCTICO

Las casas de Calleja y Hernando tienen publicados libros referentes á los programas oficiales de todas las asignaturas, y se venden en colección y en tomos sueltos á precios variables, pero económicos.

Son muy recomendables para el ejercicio oral los libros *Arts de la Lectura* y *Arts de la Escritura*, por D. Rufino Blanco, á 8 pesetas ejemplar, y las *Respuestas á los programas de oposiciones*, por D. Simón Aguilar. La colección completa, 20 pesetas.

MADRID: 1898. — Imp. de EL MAGISTERIO ESPAÑOL á cargo de G. Juste, Fizarro, 15.